

CAPÍTULO VII

Sabotaje



Artículo: 140

Artículo 140. Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Artículo 140. Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

SABOTAJE, CONCEPTO DE. Por sabotaje debe entenderse no únicamente la acción de los obreros o patrones de deteriorar las herramientas desperdiándose las materias primas o atenuando sus esfuerzos en el normal rendimiento de la producción, sino también por extensión, todo acto realizado por cualquiera que redunde en impedimento, daño o perjuicio de la vida económica o de la capacidad bélica del país. Es congruente con

el anterior criterio, la definición que da el Diccionario Enciclopédico Uthea. Ahora bien, si el proceder del hoy quejoso consistente en impedir que volvieran a sus labores trabajadores que intentaban hacerlo después de haber sido declarado inexistente la huelga ferrocarrilera fue un acto que indiscutiblemente perjudicaba la vida económica del país, dada la importancia que para la misma tiene el servicio de los ferrocarriles, constituyendo tal proceder un acto de sabotaje. En este orden de ideas el acto es típico, estimado como delito por la ley, declara responsable a quien lo realizó. Lo expuesto no queda quebrantado en su validez por el hecho de que la acción impeditiva de la vuelta de los trabajadores a su actividad laboral caiga dentro de lo dispuesto por el artículo 269 bis de la Ley Federal del Trabajo, de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno (Diario Oficial de diez de abril del mismo año), pues es bien sabido que una ley posterior deroga la anterior y la reforma al artículo 145 del Código Penal, describiendo un nuevo tipo de delito, es posterior a las disposiciones legales de la ley del trabajo y en todo caso es aplicable al artículo 58 del Código Penal Federal.

Amparo directo 3781/60. J. Jesús Villanueva Parada. 16 de febrero de 1961. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIV, Segunda Parte, página 105 (IUS: 261115).

Nota: El artículo 58, que se señala en esta tesis, actualmente se encuentra derogado.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.